LEY I - Nº 48

(Antes Ley 2093)

<u>ARTÍCULO 1.-</u> Créanse e incorpóranse al Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, a partir del 1 de Mayo de 1984, las siguientes categorías de cargo, correspondiente a la Jurisdicción VII Ministerio de Salud Pública – Unidad de Organización 01 – Unidad Superior.

PERSONAL PERMANENTE PERSONAL CIVIL

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL – Categoría diecisiete (17) veinte (20) cargos.

ARTÍCULO 2.- Los cargos creados por presente Ley sólo podrán ser cubiertos por profesionales de la salud que desempeñarán sus funciones, con dedicación exclusiva e incompatibilidad legal para el ejercicio de otro cargo o profesión, en lugares o servicios hospitalarios críticos de la Provincia y que de acuerdo a las necesidades, determine el área técnica del Ministerio de Salud Pública.

Percibirán un suplemento especial equivalente a cuatro (4) veces la asignación de la categoría de revista y tendrán derecho a la percepción de los suplementos y adicionales establecidos para el Personal Civil de la Administración Pública, con excepción de los que fundamenten en la prestación de servicios con dedicación exclusiva, mayor dedicación, mayor horario o incompatibilidad legal.

<u>ARTÍCULO 3.-</u> Las presente Ley no será de aplicación para aquellos profesionales que sean incorporados en forma efectiva al régimen de Carrera Sanitaria

<u>ARTÍCULO 4.-</u> El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-